



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
PROVIDENCIA	SENTENCIA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ACUÑA TOVAR
DEMANDADO:	JORGE IVÁN OSORIO ACOSTA
JUZGADO DE ORIGEN:	Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira
TEMA:	CONTRATO REALIDAD
RADICACION No.:	44650310500120180003201

Constituye la Sala este recinto en audiencia pública que integran los Magistrados JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO Y CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ quien la preside, con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el veintidós (22) de enero de 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso de la referencia.

Por disposición del art. 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud a que demanda, contestación y actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

JUAN CARLOS ACUÑA TOVAR demandó al señor JORGE IVAN OSORIO ACOSTA pretendiendo se declarará: (i) la existencia de un contrato de trabajo con extremos temporales del 18 de diciembre de 2016 al 09 de diciembre de 2017 (ii) que se condenara al pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones causadas en dicho periodo (iii) aportes a pensiones (iv) indemnización por despido injusto y sanción moratoria (v) que se falle extra y ultra petita vi) y las costas procesales

Manifestó que el 18 de diciembre de 2016 suscribió un contrato verbal a término indefinido con el señor JORGE IVÁN OSORIO ACOSTA, este último en sus calidad de propietario del establecimiento de comercio llamado SUPERMERCADO MERKACOSTA, que la labor desarrollada fue la de almacenista de bodega a cambio de una contraprestación de \$800.000, que cumplió un horario; que fue despedido sin justa causa el día 09 de diciembre de 2017; que no le fueron pagadas prestaciones sociales ni vacaciones; finalmente señaló que no fue afiliado al sistema de seguridad social integral.

2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por intermedio de CURADOR AD LITEM el demandado contestó la demanda así:

Señaló no constarle los hechos, y se opuso a las pretensiones, señalando que las mismas tienen que ser objeto de prueba en el curso del proceso.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, en proceso de única instancia resolvió ABSOLVER al demandado de todas las pretensiones encaminadas en su contra.

Para arribar a dicha conclusión se pronunció así *“solo se cuenta en este caso con la relación fáctica que hace el actor en la demanda y ante la orfandad probatoria no fue posible para el despacho conocer claridades mínimas y esenciales de toda relación laboral, a saber, la prestación personal del servicio, el salario que devengaba y de quién se predica el elemento subordinación. Por consiguiente, y comoquiera que según lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; al no probar las situaciones fácticas que esgrimió como sustento de su demanda, para el Despacho resulta imposible acceder a las reclamaciones pecuniarias elevadas en ella, debiéndose, por lo tanto, absolver al demandado de todas y cada una de las pretensiones incoadas”*.

I. CONSIDERACIONES.

Inicialmente, ha de decirse que este Tribunal colegiado es competente para conocer del presente asunto, como quiera que el artículo 12 del CPT y SS, establece la competencia para conocer de los asuntos laborales y de la seguridad social, tanto en única como en primera instancia en los jueces laborales del circuito; así mismo dispone que en los municipios en los cuales no exista juez laboral del circuito, el juez competente será el juez civil del circuito. La norma prevé entonces, a partir del criterio de especialidad, la competencia para conocer de los asuntos laborales y de la seguridad social incluso en dos autoridades judiciales diferentes: los jueces del circuito laborales y civiles.

En el presente caso al no existir en el municipio de SAN JUAN DEL CESAR, jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la autoridad competente para conocer en única instancia del asunto, lo era el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, razón por la que indefectiblemente, el Grado Jurisdiccional de Consulta en el presente caso debe ser desatado por esta Corporación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Atendiendo al Grado Jurisdiccional de Consulta corresponde a ésta Colegiatura, dilucidar si el A quo acertó al señalar que la parte actora incumplió con la carga procesal de acreditar la existencia del contrato de trabajo alegado, a voces de lo establecido en el artículo 24 del CST.

2.2. TESIS DE LA SALA:

Desde ya se anuncia que la tesis que sostendrá esta Sala, se concreta en CONFIRMAR la decisión de primer grado, en tanto la parte actora incumplió con el sistema de cargas procesales que asistían a su favor a fin de declarar la existencia de un contrato laboral.

2.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS: Artículo 23, 24, y 46 del C.S.T., artículo 60, 61, y 145 del CPTSS, y 167 del C.G.P.

2.4. PREMISAS JURÍDICAS Y CONCLUSIONES:

Se ocupa la Corporación en verificar si se acreditaron los requisitos esenciales para la constitución de una relación laboral como lo afirma el extremo activo. El asunto es gobernado por las normas sustantivas, y de antaño ha expresado el órgano de cierre de nuestra jurisdicción que, conforme al artículo 23 del CST, para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de estos tres elementos: la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario; de acuerdo con el artículo 24 ibídem, probada la

prestación personal del servicio, se presume la subordinación (ver SL9801-2015 A Radicación N° 44519 del 29 de julio 2015).

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En oposición, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.

Como se conoce la característica diferenciadora del contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta es la condición de subordinación en la que se encuentra la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, no obstante que los demás elementos se presenten igualmente en contratos de naturaleza laboral, civil, o comercial.

Es pertinente recordar, de un lado, que el principio de la carga de la prueba artículo 167 del C.G.P., que se deben aplicar en el proceso laboral por remisión del art. 145 C.P.T. S.S, impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo se itera, deben concurrir los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo, b) la continuada subordinación del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y, c) un salario como retribución del servicio. Al respecto se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, Rad: 37.547, Sentencia No. 37547 de octubre de 2011, con ponencia del H. Magistrado Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA.

“ (...)

Así lo ha sostenido esta Corte, inclusive desde los tiempos del Tribunal Supremo del Trabajo. En efecto, en sentencia del 14 de junio de 1954, asentó: “La prueba del tiempo servido y del salario debe ser suministrada por el trabajador que demanda la prestación. No es suficiente demostrar la existencia del contrato de trabajo para que se estime que en su favor obra la presunción de que el tiempo de servicio y el salario son los enunciados en la demanda”.

Como pruebas obran en el plenario: certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio “*supermercado merkacosta*”, cuyo propietario es JORGE IVAN ACOSTA OSORIO.

De otra parte, no fueron recaudados los testimonios declarados en juicio.

Con base en lo expuesto, dígame desde ya que la parte actora incumplió con el sistema de cargas procesales que recaían en su cabeza según las previsiones del artículo 167 del CGP, aplicable al rito laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS , como lo era probar la prestación personal del servicio en favor de la parte demandada a fin que se abrigara a su favor la presunción de que trata el artículo 24 del CST; no obstante, ninguna actividad probatoria fue desplegada, pues en el plenario no obra probanza alguna tendiente a corroborar los hechos plasmados en la demanda.

A lo anterior se aúna el hecho que la parte promotora del juicio no concurrió a la audiencia de CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA celebrada el 22 de enero de 2020, sin que haya presentado justificación alguna ante su inasistencia.

En conclusión, debe iterarse, al amparo del artículo 167 del CGP, aplicable a los juicios laborales por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., la carga que le incumbe al promotor de la lid, en la acreditación de los supuestos de hecho en que funda sus aspiraciones, so pena, que su inactividad probatoria derive en nugatoria de sus

pretensiones, por cuanto no basta con realizar simples afirmaciones fácticas sobre la materialización de un vínculo de índole laboral, sino que su conducta debe encaminarse a probar indefectiblemente los hechos que alega en el marco de un debate procesal, mediante el aporte de elementos de juicio que conduzcan al fallador a poseer la certera convicción de su dicho. Situación que fue inadvertida en el caso de autos por parte del accionante quien con las pruebas documentales y aportadas a la lid, no logró probar la vinculación laboral pretendida para con el demandado, ni denotó con claridad la materialización de los presupuestos que erigen el contrato de trabajo pretendido, toda vez que no llegó a demostrar la efectiva prestación personal del servicio en favor de la pasiva, de donde hubiese devenido la presunción de existencia de un contrato laboral a su favor como ya se expuso.

Sin costas atendiendo al Grado Jurisdiccional de Consulta.

2. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, el día 22 de enero de 2020, dentro del proceso iniciado por JUAN CARLOS ACUÑA TOVAR contra JORGE IVÁN OSORIO ACOSTA.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia atendiendo al Grado Jurisdiccional de Consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado Ponente

APROBADO

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada

APROBADO

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado